



Secretaría del Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cartagena, Veintiuno (21) de Julio de dos mil Veintitrés (2023). RAD. 2023-040

Señor Juez:

Doy cuenta a Usted con la presente demanda, presentada por **EDILBERTO GUTIERREZ PUENTES** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, se informa que, la parte demandante mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2023, remitió constancia de notificación de las demandadas, sin embargo al revisarse se encuentra que el mismo no cumple con lo estipulado en el Art8 de la ley 2213 de 2022, en el sentido de arrojar con el mensaje, la constancia el mensaje haya sido recepcionado por los buzones a las cuales se notificó; así mismo, las demandadas **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.**, procedieron a contestar la demanda.

La demandada COLFONDOS SA en su contestación solicita el llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS, anexando con ello la póliza 209000001, sin embargo, las documentales que obran a folios 58,59,63,68,69 del llamamiento en garantía se encuentran de manera borrosa, por lo que se inadmitirá el referido llamamiento en garantía.

Sírvase proveer.


ANGELICA BALDIRIS GONZALEZ
Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Tres (03) de Agosto de dos mil Veintitrés (2023). RAD. 2023-040

Visto el informe que antecede, se tiene que respecto a la notificación presentada por la demandante se tiene que por no haber sido remitida a este Despacho anexando las constancias pertinentes, las cuales esgrime el art 8 dela ley 2213 de 2022, esto es, la constancia de recibo por parte del buzón de las demandadas, este Despacho se ceñirá a los estipulado a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el Artículo 301, en el cual reza: “La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, en el sentido de tener a las demandadas notificadas por conducta concluyente, y como quiera que las mismas procedieron a contestar la demanda, se procederá al estudio de las mismas.

Respecto a las contestaciones, se tiene que la demanda COLPENSIONES contestó la demanda dentro del término y con el lleno de los requisitos, por

Página 1 de 3



605780-1-9





lo que se debe reconocer personería al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES y a la firma AR & AR ASESORES ASOCIADOS como apoderado principal de la demandada.

De igual forma, la demanda PORVENIR S.A. contestó la demanda dentro del término y con el lleno de los requisitos, por lo que se debe reconocer personería a la Dra. LINA MARIA VARELA VELEZ como apoderada de la demandada PORVENIR SA.

Seguidamente la demandada COLFONDOS S.A. contestó la demanda dentro del término y con el lleno de los requisitos, por lo que se debe reconocer personería a la Dra. PIEDAD CANCHANO POLO como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A.

Ahora bien, respecto al llamamiento en garantía formulado por la demandada COLFONDOS SA contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS, se evidencia que los anexos a folios 58,59,63,68,69 se encuentran de manera borrosa, lo cual impide a este Despacho conocer el contenido de los mismos, y en aras de no vulnerar el derecho a la defensa de la llamada, se inadmitirá el referido llamamiento en garantía, otorgando el termino de cinco (05) días hábiles, so pena de no acceder a dicho llamamiento.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES y a la firma AR & AR ASESORES ASOCIADOS como apoderado principal de la demandada, según las facultades a ella conferidos en el poder.

SEGUNDO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por al Dr. JOSE LUIS MUÑOZ MARTINEZ como apoderado sustituto de la demandada COLPENSIONES y a la firma AR & AR ASESORES ASOCIADOS como apoderado principal de la demandada, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARIA VARELA VELEZ como apoderada de la demandada PORVENIR SA, según las facultades a ella conferidos en el poder.

CUARTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Dra. LINA MARIA VARELA VELEZ como apoderada de la demandada PORVENIR SA, conforme a las razones expuestas en las consideraciones.

QUINTO: RECONOCER personería a la Dra. PIEDAD CANCHANO POLO como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., según las facultades a ella conferidos en el poder.

SEXTO: ADMITIR la contestación de la demanda presentada por la Dra. PIEDAD CANCHANO POLO como apoderada de la demandada COLFONDOS S.A., conforme a las razones expuestas en las consideraciones.



SÉPTIMO: INADMITIR el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A. contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. antes ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS, conforme a las razones expuestas en las consideraciones; para tal efecto se le concede el termino de cinco (05) días hábiles, so pena de no acceder a dicho llamamiento.

OCTAVO: Una vez vencido el termino para la subsanación del llamamiento en garantía, pásese al Despacho para el tramite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANUAR MARTINEZ LLORENTE

JUEZ

Jrd



SC5780-1-9



Firmado Por:
Anuar Jose Martinez Llorente
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d09524e6546154962b3bbe6d0a3692e6c8ac3a38a1f5119455cc9a808f78957**

Documento generado en 03/08/2023 06:30:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>